

Vista 377  
Panamá, 2 de junio de 2006.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración**

El licenciado Alejandro Pérez Saldaña en representación de **Rodney Richard Zelenka Lewie**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 24 de 27 de abril de 2004, emitida por la **Alcaldía del distrito de Portobelo**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de exponer el concepto de la Procuraduría de la Administración en relación con la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad descrita en el margen superior.

**I. Acto acusado de ilegal**

El licenciado Alejandro Pérez Saldaña, en representación de Rodney Richard Zelenka Lewie, demanda la nulidad de la Resolución 24 de 27 de abril de 2004 mediante la cual la Alcaldía Municipal del distrito de Portobelo concedió a la sociedad SHANTI GALA CORP., certificado de tenencia de mejoras sobre un lote de terreno ubicado en Puerto Leone, corregimiento y distrito de Portobelo. (cfr. f. 1 del cuaderno judicial).

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte actora estima infringido de manera directa, por omisión, el artículo 3 de la Ley 106 de 1973 que señala el deber que tienen las autoridades municipales de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa.

Al explicar el concepto de violación, el recurrente manifiesta que la autoridad administrativa que emitió el acto que se acusa de ilegal omitió su obligación de cumplir con el contenido del artículo 2 de la Ley 63 de 1973 "Por la cual se crea la Dirección de Catastro, se le asignan funciones y se establece un sistema catastral" y con los artículos 3 y 28 del Código Fiscal, que lo inhiben de reconocer o certificar derechos posesorios sobre tierras nacionales o sobre sus mejoras.

Asimismo, considera infringidos los artículos 3 y 28 del Código Fiscal, en concepto de violación directa, por comisión, toda vez que no es el Alcalde del distrito de Portobelo la autoridad competente y legalmente facultada para certificar derechos sobre tierras nacionales.

Sostiene el recurrente, que el literal g del artículo 2 de la Ley 63 de 1973, ha sido vulnerado en concepto de violación directa, por comisión, pues según su criterio es la Dirección General de Catastro la encargada de administrar,

adjudicar, enajenar, vender y certificar derechos de tenencia sobre terrenos nacionales.

Finalmente, a juicio de la parte actora, el acto acusado de ilegal infringió en concepto de violación directa, por omisión, los numerales 7 y 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 que definen la competencia de los consejos municipales en cuanto a los bienes municipales.

En ese sentido, el recurrente señala lo siguiente: "de tal suerte que se omitió esta norma que define la competencia sobre tierras que tienen los Alcaldes...y de todas maneras se aprehendió el conocimiento de un tema para el cual no son legalmente competentes".

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

A foja 1 del cuaderno judicial se acredita que el Alcalde Encargado del distrito de Portobelo concedió a la sociedad denominada SHANTI GALA CORP., certificado de tenencia de mejoras sobre un lote de terreno que, de acuerdo al informe pericial y de avalúo visible a foja 2 del cuaderno judicial, es de propiedad del Estado Panameño.

En tal sentido, es importante señalar que los consejos municipales, según lo dispuesto en los numerales 7 y 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, están facultados para disponer de los bienes municipales y reglamentar su uso, arrendamiento, venta y adjudicación.

En consecuencia, es evidente que los municipios sólo pueden disponer de los bienes municipales, no así de los nacionales cuya administración y disposición corresponde a otras autoridades.

En este sentido, el literal g del artículo 2 de la Ley 63 de 1973, "Por la cual se crea la Dirección de Catastro, se le asignan funciones y se establece un sistema catastral", dispone que tanto la administración como la tramitación de adjudicaciones de las tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios, son funciones de la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por su parte, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo las exceptuadas por el artículo 27 del mismo Código, están sujetas a los fines de Reforma Agraria. La adjudicación de tierras baldías nacionales para los fines de Reforma Agraria corresponde, de acuerdo a lo establecido en los artículos 220 del Código Agrario y 12 de la Ley 12 de 1993, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Lo anterior evidencia que el acto acusado de ilegal fue emitido por una autoridad que carece de competencia, hecho que contraviene lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 38 de 31 julio de 2000, que establece que "...Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos", en consecuencia, esta Procuraduría comparte el criterio de la parte demandante, en el sentido que el acto impugnado ha infringido el artículo 3, los numerales 7 y 9 del artículo 17, todos de la Ley 106 de 1973, los artículos 3 y 28 del Código Fiscal y el literal g del artículo 2 de la Ley 63 de 1973.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que ES ILEGAL la Resolución 24 de 27 de abril de 2004, emitida por la Alcaldía del Distrito de Portobelo.

**IV. Pruebas.**

Se acepta la copia autenticada de la Resolución 24 de 27 de abril de 2004, que reposa a foja 1 del cuaderno judicial.

Se objetan las pruebas documentales visibles a fojas 2, 3 y 4 del cuaderno judicial, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial. Dichos documentos no fueron debidamente autenticados por la autoridad encargada de la custodia del original, en este caso, la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

**V. Derecho.**

Se acepta el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/iv.

